

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

APREHESION Y ENTREGA EL BIEN DADO EN GARANTIA (S. S.)
RADICADO No 54001-4003-003-2021-00729-00

San José de Cúcuta, Tres (03) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Dte. MOVIAVAL S.A.S NIT. 900.766.553-3

Dda. TATIANA MORALES SIERRA CC. 1.092.359.673

En el escrito que antecede el Dr. Daniel Ricardo Rodríguez Rodríguez en calidad de apoderado legal para fines judiciales de la entidad demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación; así como el levantamiento de las medidas cautelares, entrega de oficios dirigido a las autoridades competentes y copia al suscrito de los respectivos oficios de manera digital al correo juridico.santander@moviaval.com.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto 1835 del 2015 y en concordancia con la ley 1676 de 2013, se ordenará ABSTENERSE DE CONTINUAR con el trámite del presente proceso, LEVANTAR las medidas cautelares decretadas; a costa de la parte demandante desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

1º. **ABTERNERSE DE CONTINUAR** con la presente ejecución por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.

2º. **LEVANTAR** la medida de embargo decretada mediante auto de fecha 04-10-2021, la inmovilización del vehículo (MOTOCICLETA), identificado con PLACA ZJP48E; marca BAJAJ; línea DISCOVER 125 ST-R; modelo 2020; color NEGRO NEBULOSA; cilindrada 124, de propiedad de la señora TATIANA MORALES SIERRA CC. 1.092.359.673.

3º.- **DESGLOSAR** el título base de la ejecución a costa de la parte demandante, previa constancia que la obligación se encuentra extinguida y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente.

4º. **ARCHIVAR** el expediente. Haciendo los registros a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 06 de Diciembre de 2021, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

Secretaria:

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR (SS)
RADICADO No 54001-4003-003-2021-00409-00

Mínima.

San José de Cúcuta, Tres (03) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Dte. ASYCO S.A.S NIT. 890.112.870-1
Ddos. OMAR ANDRES PABON HERNANDEZ CC. 1.093.784.842
CARLOS OMAR PABON CACUA CC. 88.203.057

En el escrito que antecede, La apoderada judicial de la parte actora coadyuvada por el demandado OMAR ANDRES PABON HERNANDEZ, manifiestan que da por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, dado que el demandado realizó el pago total de la obligación por valor de UN MILLONES SEICIENTOS TREINTA Y SEIS DOCIENTOS (\$1.636.200) que incluye capital, intereses, costas y agencias en derecho, así como el levantamiento de las medidas cautelares, abstenerse de impartir condena en costas. Igualmente, solicita levantar las medidas cautelares que se hayan decretado, en especial el embargo de salario de OMAR ANDRES PABON HERNANDEZ en la Clínica la Samaritana financiera01@centromedicolasamaritana.com y que se expidan los oficios correspondientes.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará ABSTENERSE DE CONTINUAR el trámite de la presente Ejecución al haberse realizado el Pago total de la obligación; LEVANTAR las medidas de Embargo Decretadas; teniendo en cuenta que el expediente está en forma virtual realizar la correspondiente constancia a la parte actora sobre la terminación del mismo y hacer los registros a que hubiere lugar, así como el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1º.- **ABSTENERSE DE CONTINUAR** con la presente ejecución por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.

2º. **LEVANTAR** la medida decretada en auto de fecha 15-06-2021, comunicada mediante dicha providencia, concerniente al EMBARGO Y RETENCION de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente, devengado por el demandado OMAR ANDRES PABON HERNANDEZ CC. 1.093.784.842, en su condición de empleado en el CENTRO MEDICO LA SAMARITANA LTDA, ubicada en la dirección Av. 10 # 25-02 Los Patios-Norte de Santander. **COMUNÍQUESE allegando copia del presente auto a la entidad referida CENTRO MEDICO LA SAMARITANA LTDA** financiera01@centromedicolasamaritana.com. (ART. 111 CGP).

3º. **LEVANTAR** la medida decretada en auto de fecha 15-06-2021, comunicada mediante dicha providencia, concerniente al EMBARGO Y RETENCION de los dineros que tengan o llegaren a tener los demandados OMAR ANDRES PABON HERNANDEZ CC 1.093.784.842, Y CARLOS OMAR PABON CACUA CC. 88.203.057 en las cuentas corrientes, de ahorro, CDTs o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: BANCOLOMBIA – BANCO DAVIVIENDA – BANCO POPULAR – BANCO AGRARIO. – BANCO BOGOTA – BANCO HELM BANK – BANCO BBVA, BANCO ITAU – BANCO AV VILLAS – BANCO CAJA SOCIAL – BANCO COLPATRIA. **COMUNÍQUESE allegando copia del presente auto a las oficinas Bancarias referidas.** (ART. 111 CGP).

4º.- Por secretaría realícese la constancia correspondiente a la parte actora, indicando sobre la terminación del proceso.

5º. **ARCHIVAR** el expediente. Haciendo los registros a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 06 de diciembre de 2021, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

Secretaria:

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

APREHESION Y ENTREGA EL BIEN DADO EN GARANTIA (S. S.)
RADICADO No 54001-4003-003-2021-00065-00

San José de Cúcuta, Tres (03) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Dte. BBVA COLOMBIA SA NIT. 860.003.020-1
Dda. ERNESTINA LEYTON DE SANTOS CC. No. 39.684.240

En el escrito que antecede, la Dra. Carolina Abello Otalora en calidad de apoderada legal para fines judiciales de la entidad demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación; así como el levantamiento de las medidas cautelares y cancelación de la orden de inmovilización y entrega de vehículos placas EQY399 y oficiar autoridad competente – SIJIN. Igualmente, solicita oficiar a la Policía Nacional-sección automotores al correo mebog.coman@policia.gov.co.rpost.biz ; mebog.sijin-autos@policia.gov.co.rpost.biz y no se condene en costas y agencias en derecho, y archivo del expediente.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto 1835 del 2015 y en concordancia con la ley 1676 de 2013, se ordenará ABSTENERSE DE CONTINUAR con el trámite del presente proceso, LEVANTAR las medidas cautelares decretadas; a costa de la parte demandante desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

1º. **ABTERNERSE DE CONTINUAR** con la presente ejecución por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.

2º. **LEVANTAR** la medida de embargo decretada mediante auto de fecha 10-02-2021, la inmovilización del vehículo (CAMIONETA), identificado con PLACA EQY399, servicio PUBLICO, modelo 2018, marca DFSK, color BLANCO, motor DK15-0617143509, línea EQ6450PF1 1.5, matriculado en la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOACHA, de propiedad de ERNESTINA LEYTON DE SANTOS CC. No. 39684240. **COMUNÍQUESE a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOACHA y POLICIA NACIONAL –SIJIN allegando copia del presente auto. (ART. 111 CGP).**

3º.- **DESGLOSAR** el título base de la ejecución a costa de la parte demandante, previa constancia que la obligación se encuentra extinguida y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente.

4º. **ARCHIVAR** el expediente. Haciendo los registros a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 06 de diciembre de 2021, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

Secretaria:

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR (CS)

Mínima.

RADICADO No 54001-4003-003-2020-00396-00

San José de Cúcuta, Tres (03) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Dte. ANDRES AMILKAR LOZANO BERNAL CC. 1.090.390.941

Dda. LUCILA AGUILAR MORALES CC. 60.345.085

En el escrito que antecede, el Dr. Juan José Díaz González, en su condición de apoderado judicial de la parte actora, solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, consistente en dinero, intereses, costas, así como los honorarios profesionales que fueron cuantificados dentro de la obligación cancelada a la parte demandante, así como el levantamiento de las medidas cautelares sobre el salario devengado por la demandada y archivo del expediente.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará DAR POR TERMINADO el trámite de la presente Ejecución al haberse realizado el Pago total de la obligación; LEVANTAR las medidas de Embargo Decretadas; teniendo en cuenta que el expediente está en forma virtual realizar la correspondiente constancia a la parte actora sobre la terminación del mismo y hacer los registros a que hubiere lugar, así como el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1º. **DAR POR TERMINADO** con la presente ejecución por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, conforme a lo expuesto.

2º. **LEVANTAR** la medida de embargo decretada mediante auto de fecha 28-09-2020, comunicada mediante dicha providencia, respecto el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente, devengado por la demandada LUCILA AGUILAR MORALES CC. 60.345.085, en su condición de empleada del SENA de la ciudad de Cúcuta. **COMUNÍQUESE a la entidad referida SENA allegando copia del presente auto al correo electrónico judicialnortesantand@sena.edu.co . (ART. 111 CGP).**

3º.- Por secretaría realícese la constancia correspondiente a la parte actora, indicando sobre la terminación del proceso y que la obligación se encuentra totalmente extinguida.

4º. **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA
CÚCUTA, 06 diciembre de 2021 se
notificó hoy el auto anterior por
anotación en estado a las ocho de la
mañana.
La secretaria. -

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)
RAD No. 540014003003-2019-01011-00

Cúcuta, tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: SANDRA ORTEGA JAIMES CC. 60.355.088

DEMANDADO: MAGDA YOLIMA BARRIOS CC. 60.280.506

Teniendo en cuenta que la parte actora no cumplió con la carga procesal de notificar a la parte demandada, conforme se le requirió en auto del 12 de octubre de 2021, se dispone a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del CGP, decretando la terminación del proceso por desistimiento tácito; en consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Decretar la Terminación del presente asunto por Desistimiento Tácito.

SEGUNDO: LEVANTAR el embargo del bien inmueble de propiedad de la demandada MAGDA YOLIMA BARRIOS CC. 60.280.506, de matrícula inmobiliaria No. 260-30882. **COMUNIQUESE** esta decisión, enviándole copia de este auto al REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA (ART. 111 CGP).

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas y perjuicios.

QUINTO: Archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CÚCUTA, 06 de diciembre de 2021, se
notificó hoy el auto anterior por anotación en
estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)
RAD No. 540014003003-2019-01044-00

Cúcuta, tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: MARIA CRISTINA VILLAMIZAR RAMIREZ CC. 60.342.106

DEMANDADO: ORGANIZACIÓN PROYECTOS VIVIENDAS E INMOBILIARIOS SAS NIT. 900536801-9

Teniendo en cuenta que la parte actora no cumplió con la carga procesal de notificar a la parte demandada, conforme se le requirió en auto del 12 de octubre de 2021, se dispone a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del CGP, decretando la terminación del proceso por desistimiento tácito; en consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Decretar la Terminación del presente asunto por Desistimiento Tácito.

SEGUNDO: LEVANTAR el embargo y retención de los dineros de propiedad del demandado ORGANIZACIÓN PROYECTOS VIVIENDAS E INMOBILIARIOS SAS NIT. 900536801-9, que posea en los siguientes bancos: BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, COLPATRIA, AGRARIO DE COLOMBIA, BBVA, AV VILLAS, CAJA SOCIAL, BOGOTA, POPULAR, FALABELLA, PICHINCHA, GNB SUDAMERIS, BANCOOMEVA, CORPBANCA, OCCIDENTE y BANCAMIA. **COMUNIQUESE** la medida cautelar, enviándole copia de este auto a los bancos antes mencionados para que procedan de conformidad (ART. 111 CGP).

TERCERO: LEVANTAR el embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado "ORGANIZACION PROYECTOS VIVIENDAS E INMOBILIARIOS", de propiedad del demandado ORGANIZACIÓN PROYECTOS VIVIENDAS E INMOBILIARIOS SAS NIT. 900536801-9. **COMUNIQUESE** la presente decisión, enviándole copia de este auto a la CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA (ART. 111 CGP), para que levante el embargo. Así mismo, envíese copia de este auto a la ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA, para que se abstenga de practicar el secuestro del establecimiento de comercio aquí mencionado (ART. 111 CGP).

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

QUINTO: No condenar en costas y perjuicios.

SEXTO: Archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CÚCUTA, 06 de diciembre de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)
RAD No. 540014003003-2019-01015-00

Cúcuta, tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: SANDRA MAGALY PARADA RONDON CC. 60.333.011

DEMANDADO: OSCAR ANDRES GAITAN PARADA CC. 1.090.477.607

Teniendo en cuenta que la parte actora no cumplió con la carga procesal de notificar a la parte demandada, conforme se le requirió en auto del 12 de octubre de 2021, se dispone a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del CGP, decretando la terminación del proceso por desistimiento tácito; en consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Decretar la Terminación del presente asunto por Desistimiento Tácito.

SEGUNDO: LEVANTAR el embargo y secuestro del establecimiento de comercio de propiedad del demandado OSCAR ANDRES GAITAN PARADA CC. 1.090.477.607, denominado SHOES AND BAG ZAWAC, ubicado en la calle 10 No. 0-20 Edif. Rosetal piso 1 barrio El centro de Cúcuta. **COMUNIQUESE** esta decisión, enviándole copia de este auto a la CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA (ART. 111 CGP), para que levante el embargo. Así mismo, envíese copia de este auto a la ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA, para que se abstenga de practicar el secuestro del establecimiento de comercio antes mencionado (ART. 111 CGP).

TERCERO: LEVANTAR el embargo y retención de los dineros de propiedad del demandado OSCAR ANDRES GAITAN PARADA CC. 1.090.477.607, que posea en cuentas de ahorros, corrientes u otra modalidad, en los siguientes bancos: OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, AV VILLAS, BBVA, DAVIVIENDA. **COMUNIQUESE** esta decisión, enviándole copia de este auto a los bancos antes mencionados (ART. 111 CGP).

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

QUINTO: No condenar en costas y perjuicios.

SEXTO: Archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CÚCUTA, 06 de diciembre de 2021, se
notificó hoy el auto anterior por anotación en
estado a las ocho de la mañana.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)
RAD No. 540014003003-2019-01143-00

Cúcuta, tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA SA NIT. 860.002.964-4

DEMANDADO: ANTONIO JAIMES GARCIA CC. 88198519

Teniendo en cuenta que la parte actora no cumplió con la carga procesal de notificar a la parte demandada, conforme se le requirió en auto del 12 de octubre de 2021, se dispone a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del CGP, decretando la terminación del proceso por desistimiento tácito; en consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Decretar la Terminación del presente asunto por Desistimiento Tácito.

SEGUNDO: LEVANTAR el embargo y retención de los dineros de propiedad del demandado ANTONIO JAIMES GARCIA CC. 88198519, que posea en cuentas de ahorros, corrientes, o cualquier otra modalidad en los siguientes bancos: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA - BBVA, BANCO DE PICHINCHA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRTRA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCOMEVA, ITAÚ. **COMUNIQUESE** esta decisión, enviándole copia de este auto a los bancos antes mencionados (ART. 111 CGP).

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas y perjuicios.

QUINTO: Archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CÚCUTA, 06 de diciembre de 2021, se
notificó hoy el auto anterior por anotación en
estado a las ocho de la mañana.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)
RAD No. 540014003003-2019-00464-00

Cúcuta, tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: VENTURA PLAZA CENTRO COMERCIAL Y DE NEGOCIOS NIT. 900.168.865-0

DEMANDADO: JOSE BERNARDO GOMEZ AGUDELO CC. 8.352.479 y CESAR AUGUSTO GALAVIS LEON CC. 88.264.186

Teniendo en cuenta que la parte actora no cumplió con la carga procesal de notificar a la parte demandada, conforme se le requirió en auto del 12 de octubre de 2021, se dispone a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del CGP, decretando la terminación del proceso por desistimiento tácito; en consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Decretar la Terminación del presente asunto por Desistimiento Tácito.

SEGUNDO: LEVANTAR el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado JOSE BERNARDO GOMEZ AGUDELO CC. 8.352.479, ubicado en la calle 10 y 11 Diagonal Santander Unidad Privada 3-65 del Centro Comercial Ventura Plaza del municipio de San José de Cúcuta, identificado con el folio de matrícula 260- 246110. **COMUNIQUESE** la presente decisión, enviándole copia de este auto al REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA (ART. 111 CGP), para que proceda a levantar el embargo. Así mismo, envíese copia de este auto a la ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA (ART. 111 CGP), para que se abstenga de practicar el secuestro del inmueble antes descrito.

TERCERO: LEVANTAR el embargo y retención de los dineros de propiedad del demandado CESAR AUGUSTO GALAVIS LEON CC. 88.264.186, que posea en cuentas de ahorro, corrientes o cualquier otra modalidad, en los siguientes bancos: BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO, BANCO DAVIVIENDA, BBVA COLOMBIA, OCCIDENTE, ITAU CORPBANCA, SCOTIABANK COLPATRIA S.A Y BANCO DE BOGOTÁ. **COMUNIQUESE** la presente decisión, enviándole copia de este auto a los bancos antes mencionados (ART. 111 CGP).

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

QUINTO: No condenar en costas y perjuicios.

SEXTO: Archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CÚCUTA, 06 de diciembre de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)
RAD No. 540014003003-2020-00405-00

Cúcuta, tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: JOSE ABEL JAIMES OTALORA CC. 1.098.680.085

DEMANDADO: ERIKSON JAIRO VELASQUEZ ORTIZ CC. 88.270.903

Teniendo en cuenta que la parte actora no cumplió con la carga procesal de notificar a la parte demandada, conforme se le requirió en auto del 12 de octubre de 2021, se dispone a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del CGP, decretando la terminación del proceso por desistimiento tácito; en consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Decretar la Terminación del presente asunto por Desistimiento Tácito.

SEGUNDO: LEVANTAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente, devengado por el demandado ERIKSON JAIRO VELASQUEZ ORTIZ CC. 88.270.903, en su condición de miembro activo de la POLICIA NACIONAL. **COMUNIQUESE** esta decisión, enviándole copia de este auto al pagador de la referida entidad (ART. 111 CGP).

TERCERO: LEVANTAR el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado ERIKSON JAIRO VELASQUEZ ORTIZ CC. 88.270.903, en las cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: BOGOTA, POPULAR, ITAU, BANCOLOMBIA, BBVA, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, COLPATRIA, AGRARIO, AV VILLAS, COOMEVA, FALABELLA, PICHINCHA. **COMUNIQUESE** la presente decisión a los señores Gerentes de dichas entidades, enviándoles copia del presente auto (artículo 111 del CGP).

CUARTO: Por secretaría, déjense las constancias de rigor.

QUINTO: No condenar en costas y perjuicios.

SEXTO: Archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CÚCUTA, 06 de diciembre de 2021, se
notificó hoy el auto anterior por anotación en
estado a las ocho de la mañana.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)
RAD No. 540014003003-2020-00445-00

Cúcuta, tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA NIT. 890.903.938-8

DEMANDADO: KERLY NATALI TORRES ORTEGA CC. 1.090.461.059

Teniendo en cuenta que la parte actora no cumplió con la carga procesal de notificar a la parte demandada, conforme se le requirió en auto del 12 de octubre de 2021, se dispone a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del CGP, decretando la terminación del proceso por desistimiento tácito; en consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Decretar la Terminación del presente asunto por Desistimiento Tácito.

SEGUNDO: LEVANTAR el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la demandada KERLY NATALI TORRES ORTEGA CC. 1.090.461.059, en las cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: AGRARIO, OCCIDENTE, ITAU, BBVA, COLPATRIA, DAVIVIENDA, BCSC, CAJA SOCIAL, POPULAR, BOGOTA, SUDAMERIS, AV VILLAS, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK, PICHINCHA, FALABELLA, BANCAMIA y W. **COMUNIQUESE** la presente decisión a los señores Gerentes de dichas entidades, enviándoles copia del presente auto (artículo 111 del CGP).

TERCERO: Por secretaría, déjense las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas y perjuicios.

QUINTO: Archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CÚCUTA, 06 de diciembre de 2021, se
notificó hoy el auto anterior por anotación en
estado a las ocho de la mañana.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)
RAD N° 540014003003-2020-00477-00

Cúcuta, tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: GELVEZ DISTRIBUCIONES SAS NIT. 900.566.739-8

DEMANDADOS: JAIRO PEREZ CC. 13.446.537 y GABRIEL BOADA MORANTES CC. 13473361

Teniendo en cuenta que la parte actora no cumplió con la carga procesal de notificar a la parte demandada, conforme se le requirió en auto del 12 de octubre de 2021, se dispone a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del CGP, decretando la terminación del proceso por desistimiento tácito; en consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Decretar la Terminación del presente asunto por Desistimiento Tácito.

SEGUNDO: LEVANTAR el embargo de los bienes muebles y enseres de propiedad de los demandados JAIRO PEREZ CC. 13.446.537 y GABRIEL BOADA MORANTES CC. 13473361, los cuales se encuentran ubicados en la sociedad Tesoro Sport, ubicada en la carrera 3 No. 0-86 local 2 barrio Centro de Puerto Santander. **COMUNIQUESE** la presente decisión a la Alcaldía Municipal de Puerto Santander, enviándole copia del presente auto (Art. 111 del CGP).

TERCERO: LEVANTAR el embargo y retención de las acciones que posean los demandados JAIRO PEREZ CC. 13.446.537 y GABRIEL BOADA MORANTES CC. 13473361, en la sociedad TESORO SPORT. **COMUNIQUESE** la presente decisión, enviándole copia del presente auto, al señor Gerente de TESORO SPORT (Art. 111 CGP).

CUARTO: LEVANTAR el embargo del establecimiento de comercio de propiedad de los demandados JAIRO PEREZ CC. 13.446.537 y GABRIEL BOADA MORANTES CC. 13473361, denominado TESORO SPORT, ubicada en carrera 3 No. 0-86 local 2 barrio Centro de Puerto Santander. **COMUNIQUESE** la presente decisión, enviándole copia del presente auto, a la CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA (Art. 111 CGP), para que levante el embargo.

QUINTO: LEVANTAR el embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener los demandados JAIRO PEREZ CC. 13.446.537 y GABRIEL BOADA MORANTES CC. 13473361, en las cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: PICHINCHA, BANCOLOMBIA, AV VILLAS, BBVA, CAJA SOCIAL, COLPATRIA, DAVIVIENDA, BOGOTA, OCCIDENTE, POPULAR y AGRARIO DE COLOMBIA. **COMUNIQUESE** la presente decisión, al señor gerente de las entidades financieras, enviándoles copia del presente auto (artículo 111 del CGP).

SEXTO: Por secretaría, déjense las constancias de rigor.

SEPTIMO: No condenar en costas y perjuicios.

OCTAVO: Archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CÚCUTA, 06 de diciembre de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS)
RAD No. 540014022003-2017-00927-00

Cúcuta, tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: LUZ BEATRIZ MENESES RIVEROS CC. 60.392.586

DEMANDADO: EDUARD DURAN CARDENAS CC. 85.476.942

Teniendo en cuenta que la parte actora no cumplió con la carga procesal de notificar a la parte demandada, conforme se le requirió en auto del 12 de octubre de 2021, se dispone a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del CGP, decretando la terminación del proceso por desistimiento tácito; en consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Decretar la Terminación del presente asunto por Desistimiento Tácito.

SEGUNDO: LEVANTAR el embargo y secuestro del establecimiento de comercio de propiedad del demandado EDUAR DURAN CARDENAS CC. 85.476.942, ubicado en la calle 12 No. 6-63 centro de Santa Marta, denominado VARIEDADES EN CUERO EDWARD. **COMUNIQUESE** la presente decisión, enviándole copia del presente auto a la CAMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA para que levante el embargo (ART. 111 CGP). Así mismo, envíese copia de este auto a la ALCALDIA MUNICIPAL DE SANTA MARTA (ART. 111 CGP) y ORDENESE a la secuestre GLENYS LEONOR JIMENEZ BARROS hacer entrega de los bienes embargados y secuestrados del establecimiento de comercio en mención al demandado señor EDUARDO DURAN CARDENAS CC. 85.476.942. **COMUNIQUESE** enviándole copia de este auto a la referida secuestre (ART. 111 CGP).

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas y perjuicios.

QUINTO: Archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CÚCUTA, 06 de diciembre de 2021, se
notificó hoy el auto anterior por anotación en
estado a las ocho de la mañana.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS)
RAD No. 540014003003-2020-0128-00

Cúcuta, tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: JAIRO JOSE MEZA RODRIGUEZ CC. 5.462.089

DEMANDADO: FERNANDO ROJAS PEÑARANDA CC. 5.450.776

Teniendo en cuenta que la parte actora no cumplió con la carga procesal de notificar a la parte demandada, conforme se le requirió en auto del 12 de octubre de 2021, se dispone a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del CGP, decretando la terminación del proceso por desistimiento tácito; en consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Decretar la Terminación del presente asunto por Desistimiento Tácito.

SEGUNDO: LEVANTAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente, devengado por el demandado FERNANDO ROJAS PEÑARANDA CC. 5.450.776, en su condición de funcionario de la RAMA JUDICIAL. **COMUNIQUESE** esta decisión, enviándole copia de este auto al pagador de la referida entidad (ART. 111 CGP).

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas y perjuicios.

QUINTO: Archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CÚCUTA, 06 de diciembre de 2021, se
notificó hoy el auto anterior por anotación en
estado a las ocho de la mañana.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS)
RAD No. 540014003003-2020-0151-00

Cúcuta, tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: PABLO DAZA DELGADO CC. 88.190.815 propietario del establecimiento de comercio ACEROS DAZA

DEMANDADO: FUNDACION CENTRO DE ESTUDIOS INNOVACION DEL ATLANTICO – FUNCESIA NIT. 802.013.933-2

Teniendo en cuenta que la parte actora no cumplió con la carga procesal de notificar a la parte demandada, conforme se le requirió en auto del 12 de octubre de 2021, se dispone a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del CGP, decretando la terminación del proceso por desistimiento tácito; en consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Decretar la Terminación del presente asunto por Desistimiento Tácito.

SEGUNDO: LEVANTAR el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado FUNDACION CENTRO DE ESTUDIOS INNOVACION DEL ATLANTICO – FUNCESIA NIT. 802.013.933-2, en los siguientes bancos: BANCO COLPTARIA, BANCO AV VILLAS, BANCO BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCO HSBC, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCO CITY BANK, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO SANTANDER y BANCO COLMENA. **COMUNIQUESE** la presente medida decisión a los señores Gerentes de dichas entidades, enviándoles copia del presente auto (artículo 111 del CGP).

TERCERO: LEVANTAR el embargo y retención de los dineros pendientes de pago a favor de la entidad demandada FUNDACION CENTRO DE ESTUDIOS INNOVACION DEL ATLANTICO – FUNCESIA NIT. 802.013.933-2, en virtud al convenio de asociación No. 364 de 2018, suscrito con la entidad PROSPERIDAD SOCIAL. **COMUNIQUESE** la presente decisión, al pagador de la entidad PROSPERIDAD SOCIAL, enviándole copia del presente auto (artículo 111 del CGP).

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

QUINTO: No condenar en costas y perjuicios.

SEXTO: Archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CÚCUTA, 06 de diciembre de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
VERBAL SUMARIO - RESTITUCION DE INMUEBLE
RAD No. 540014003003-2020-00252-00

Cúcuta, tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: PROVASE LIMITADA

DEMANDADO: JUAN PABLO BARRIOS GARZON

Teniendo en cuenta que la parte actora no cumplió con la carga procesal de notificar a la parte demandada, conforme se le requirió en auto del 12 de octubre de 2021, se dispone a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del CGP, decretando la terminación del proceso por desistimiento tácito; en consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Decretar la Terminación del presente asunto por Desistimiento Tácito.

SEGUNDO: Por secretaría, déjense las constancias de rigor.

TERCERO: No condenar en costas y perjuicios.

CUARTO: Archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CÚCUTA, 06 de diciembre de 2021, se
notificó hoy el auto anterior por anotación en
estado a las ocho de la mañana.

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS)
RAD No. 540014003003-2020-00307-00

Cúcuta, tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A NIT. 890.903.937-0

DEMANDADO: EFRAIN HURTADO PABON CC. 88.210.782

Teniendo en cuenta que la parte actora no cumplió con la carga procesal de notificar a la parte demandada, conforme se le requirió en auto del 12 de octubre de 2021, se dispone a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del CGP, decretando la terminación del proceso por desistimiento tácito; en consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Decretar la Terminación del presente asunto por Desistimiento Tácito.

SEGUNDO: LEVANTAR el embargo del bien inmueble de propiedad del demandado EFRAIN HURTADO PABON CC. 88.210.782, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-168409 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, ubicado en Avenida 9E # 14s-63 Manzana 29 casa 19 Urbanización Villa Betania- Municipio de los Patios. **COMUNIQUESE** esta decisión, enviándole copia de este auto al REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA (ART. 111 CGP).

TERCERO: Por secretaría, déjense las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas y perjuicios.

QUINTO: Archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CÚCUTA, 06 de diciembre de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS)
RAD No. 540014003003-2020-00315-00

Cúcuta, tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: JAIME CRUZ FARIÑO CC. 18924326

DEMANDADO: MARCOS JOSE SANCHEZ PARADA CC. 1.090.488.547

Teniendo en cuenta que la parte actora no cumplió con la carga procesal de notificar a la parte demandada, conforme se le requirió en auto del 12 de octubre de 2021, se dispone a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del CGP, decretando la terminación del proceso por desistimiento tácito; en consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Decretar la Terminación del presente asunto por Desistimiento Tácito.

SEGUNDO: LEVANTAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente, devengado por el demandado MARCOS JOSE SANCHEZ PARADA CC. 1.090.488.547, en su condición de empleado de la POLICIA NACIONAL. **COMUNIQUESE** la presente decisión, enviándole copia de este auto al pagador de la POLICIA NACIONAL (artículo 111 del CGP).

TERCERO: LEVANTAR el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado MARCOS JOSE SANCHEZ PARADA CC. 1.090.488.547, en las cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero, en los bancos DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, BANCO BOGOTA, BANCO BBVA, AV VILLAS, BANCO AGRARIO. **COMUNIQUESE** la presente decisión a los señores Gerentes de dichas entidades, enviándoles copia del presente auto (artículo 111 del CGP),

CUARTO: Por secretaría, déjense las constancias de rigor.

QUINTO: No condenar en costas y perjuicios.

SEXTO: Archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CÚCUTA, 06 de diciembre de 2021, se
notificó hoy el auto anterior por anotación en
estado a las ocho de la mañana.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS)
RAD No. 540014003003-2021-00027-00

Cúcuta, tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: MARGY EVELIA OLIVARES CASTRO CC. 27.572.741

DEMANDADO: YOMARA SOTO TRUJILLO CC. 60.383.267

Teniendo en cuenta que la parte actora no cumplió con la carga procesal de notificar a la parte demandada, conforme se le requirió en auto del 12 de octubre de 2021, se dispone a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del CGP, decretando la terminación del proceso por desistimiento tácito; en consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Decretar la Terminación del presente asunto por Desistimiento Tácito.

SEGUNDO: LEVANTAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente, devengado por la demandada YOMARA SOTO TRUJILLO CC. 60.383.267, como empleada de la CLINICA SAN JOSE DE CUCUTA. **COMUNIQUESE** la presente decisión, al pagador de la referida entidad, enviándole copia del presente auto (artículo 111 del CGP).

TERCERO: Por secretaría, déjense las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas y perjuicios.

QUINTO: Archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CÚCUTA, 06 de diciembre de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS)
RAD No. 540014003003-2021-00088-00

Cúcuta, tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: LUZ MARY HERNANDEZ OBREGON CC. 60.375.488

DEMANDADO: FREDDY DELGADO GONZALEZ CC. 13.486.763 y EDILMA GONZALEZ CC. 28.237.663

Teniendo en cuenta que la parte actora no cumplió con la carga procesal de notificar a la parte demandada, conforme se le requirió en auto del 12 de octubre de 2021, se dispone a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del CGP, decretando la terminación del proceso por desistimiento tácito; en consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Decretar la Terminación del presente asunto por Desistimiento Tácito.

SEGUNDO: LEVANTAR el embargo del establecimiento de comercio de propiedad de la demandada EDILMA GONZALEZ CC. 28.237.663, denominado REFRESQUERÍA EDILMA GONZALEZ con matrícula mercantil 109650 y matrícula mercantil 109649 de la Cámara de Comercio de Cúcuta y NIT 28.237.663-3, ubicado en la Central de Transportes N 1-52 Barrio Callejón. **COMUNIQUESE** esta decisión, enviándole copia del presente auto a la CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA (Art. 111 CGP).

TERCERO: LEVANTAR el embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener los demandados FREDDY DELGADO GONZALEZ CC. 13.486.763 y EDILMA GONZALEZ CC. 28.237.663, en las cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: BANCO DAVIVIENDA, BANCO BOGOTÁ, BANCO OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO ITAÚ, BANCO FALABELLA, BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO BANCAMÍA, BANCO CAJA UNIÓN, BANCO PICHINCHA, BANCO SCOTIABANK - COLPATRIA, BANCO FUNDACIÓN DE LA MUJER, BANCO WWB, BANCO BANCOOMEVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO G.N.B SUDAMERIS. **COMUNIQUESE** la presente decisión a los señores Gerentes de dichas entidades, enviándoles copia del presente auto (artículo 111 del CGP).

CUARTO: Por secretaría, déjense las constancias de rigor.

QUINTO: No condenar en costas y perjuicios.

SEXTO: Archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CÚCUTA, 06 de diciembre de 2021, se
notificó hoy el auto anterior por anotación en
estado a las ocho de la mañana.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
SUCESION INTESTADA
RAD No. 540014003003-2021-00126-00

Cúcuta, tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: ADENI TRIANA SANABRIA, DIANA PAOLA TRIANA SANABRIA actuando en nombre propio y en nombre de su menor hermana MAYRA ALEJANDRA TRIANA SANABRIA

CAUSANTE: MARIA NANCY SANABRIA ROJAS (QEPD)

Teniendo en cuenta que la parte actora no cumplió con la carga procesal ordenada en auto del 12 de octubre de 2021, se dispone a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del CGP, decretando la terminación del proceso por desistimiento tácito; en consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Decretar la Terminación del presente asunto por Desistimiento Tácito.

SEGUNDO: Por secretaría, déjense las constancias de rigor.

TERCERO: No condenar en costas y perjuicios.

CUARTO: Archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CÚCUTA, 06 de diciembre de 2021, se
notificó hoy el auto anterior por anotación en
estado a las ocho de la mañana.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS)
RAD No. 540014003003-2021-00184-00

Cúcuta, tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P NIT. 890.503.900-2

DEMANDADO: CARLOS WILSON VEGA RODRIGUEZ CC. 13.228.446

Teniendo en cuenta que la parte actora no cumplió con la carga procesal de notificar a la parte demandada, conforme se le requirió en auto del 12 de octubre de 2021, se dispone a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del CGP, decretando la terminación del proceso por desistimiento tácito; en consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Decretar la Terminación del presente asunto por Desistimiento Tácito.

SEGUNDO: LEVANTAR el embargo de los dineros depositados en cuentas bancarias o dineros en CDTs que posea el demandado CARLOS WILSON VEGA RODRIGUEZ CC. 13.228.446, en las cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos:

ALLIANZ, BANCAMIA SA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO CORBANCA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO FALABELLA, BANCO GNB SUDAMERIS SA, BANCO ITAU, BANCO PICHINCHA, BANCO POPULAR, BANCO W, BANCOLOMBIA, BANCOMPARTIR, BANCOOMEVA, BANCOOP, CORPBANCA, CREDIVALORES, MAPFRE, PORVENIR, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO DE LA MUJER.

COMUNIQUESE la presente decisión, a los señores Gerentes de dichas entidades, enviándoles copia del presente auto (artículo 111 del CGP).

TERCERO: Por secretaría, déjense las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas y perjuicios.

QUINTO: Archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CÚCUTA, 06 de diciembre de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS)
RAD No. 540014003003-2021-00257-00

Cúcuta, tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: DISTRIBUCIONES COMERCIALES S.A.S DICOM SAS NIT. 890.501.115-8

DEMANDADO: GERSON DANILO SUAREZ RODRIGUEZ CC. 1.090.495.834 y MERLY TORRES PEREZ CC. 1.093.798.880

Teniendo en cuenta que la parte actora no cumplió con la carga procesal de notificar a la parte demandada, conforme se le requirió en auto del 12 de octubre de 2021, se dispone a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del CGP, decretando la terminación del proceso por desistimiento tácito; en consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Decretar la Terminación del presente asunto por Desistimiento Tácito.

SEGUNDO: LEVANTAR el embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener los demandados GERSON DANILO SUAREZ RODRIGUEZ CC. 1.090.495.834 y MERLY TORRES PEREZ CC. 1.093.798.880, en las cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: COLPATRIA, AV VILLAS, BOGOTA, OCCIDENTE, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, AGRARIO, POPULAR, BBVA, CITY BANK, CAJA SOCIAL, CORPBANCA, PICHINCHA y FALABELLA. **COMUNIQUESE** la decisión a los señores Gerentes de dichas entidades, enviándoles copia del presente auto (artículo 111 del CGP).

TERCERO: LEVANTAR el embargo del remanente de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad del demandado GERSON DANILO SUAREZ RODRIGUEZ CC. 1.090.495.834, dentro del proceso de jurisdicción coactiva adelantado por la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA, documento MP1051 del 30/07/2019 radicado el 08/08/2019, en el cual se persigue el vehículo de PLACA KBM103; MARCA CHEVROLET; LINEA CRUZ; COLOR NEGRO CARBONO; MODELO 2011. **COMUNIQUESE** la presente decisión, enviándole copia del presente auto a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA (Art. 111 CGP).

CUARTO: Por secretaría, déjense las constancias de rigor.

QUINTO: No condenar en costas y perjuicios.

SEXTO: Archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CÚCUTA, 06 de diciembre de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS)
RAD No. 540014003003-2019-00993-00

Cúcuta, tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: EBERTH OCHOA TOLOSA CC. 13.514.749,

DEMANDADO: HUVER HUMBERTO CAICEDO MANCIPE CC. 13.721.245

Teniendo en cuenta que la parte actora no cumplió con la carga procesal de notificar a la parte demandada, conforme se le requirió en auto del 12 de octubre de 2021, se dispone a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del CGP, decretando la terminación del proceso por desistimiento tácito; en consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Decretar la Terminación del presente asunto por Desistimiento Tácito.

SEGUNDO: LEVANTAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual legal vigente, devengado por el demandado HUVER HUMBERTO CAICEDO MANCIPE CC. 13.721.245, en su condición de empleado del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO BARRANCABERMEJA. **COMUNIQUESE** esta decisión, enviándole copia de este auto al pagador de la referida entidad (ART. 111 CGP).

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas y perjuicios.

QUINTO: Archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CÚCUTA, 06 de diciembre de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO

RADICADO N.º 54001-4003-003-2018-01026-00

Cúcuta, Tres (03 de diciembre de dos mil Veintiuno (2021)

A efecto de continuar con el trámite del presente proceso, se dispone fijar para realizar la audiencia prevista en los artículos 372, 373 en concordancia con el artículo 375 del CGP, el día **Veintidós (22) de febrero de dos mil Veintidós (2022), a la hora de las Diez de la mañana (10: A. M.).**

Téngase en cuenta lo dispuesto en el auto de fecha 24 de agosto de 2021.

La citada audiencia se llevará a cabo en forma virtual, a través de la plataforma **Lifesize** habilitada y ha puesto a disposición por la rama judicial, la cual considera el despacho seguro y de fácil acceso de manera que facilita la presencia de todos los sujetos procesales.

El vínculo o link de acceso es el siguiente:
<https://call.lifesizecloud.com/12741960>

En el protocolo adjunto encontraran el instructivo para el ingreso https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/secj03cmcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EZ_kRGs09zxKsUNtkTYx5uAB8ffFBIJU3aNX8FGcstipig?e=upLIwn

Igualmente a través del link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/secj03cmcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmTpftB rpNpKjX99BQlyvo0BFW4T_Yw_c_vNvNAUunvgww?e=3I0tkX tendrán las partes acceso al expediente virtual.

Así mismo se deben seguir los lineamientos previstos en el protocolo de audiencias virtuales anexo, por lo que es necesaria su lectura y comprensión.

NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

**CÚCUTA, Hoy 6 de diciembre de 2021,
se notificó el auto anterior Por anotación
en estado a las ocho (08:00) de la
mañana.**

SECRETARIA: